

Puerto Montt, **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.**

Vistos:

Que en estos autos Rol Corte N° **324-2020** Laboral, caratulados “Quidiman, Katherine con Diálisis Hemosur Ltda.”, Rit M-89-2020 del Juzgado del Trabajo de Puerto Montt, se ha deducido por la demandada recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, que acogió la demanda por despido improcedente interpuesta por Katherine Yessenia Quidiman Riquelme en contra de Unidad de Diálisis Hemosur Ltda. Debiendo pagar la demandada la suma de \$487.339 por concepto de recargo del 30% sobre la indemnización por años de servicio. La suma ordenada pagar se ordena incrementar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo.

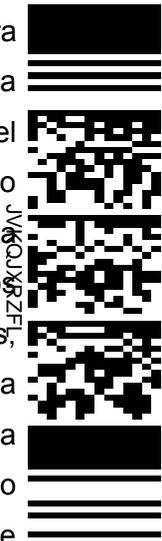
Recorre de nulidad don Jorge Hernán Martel Rayo, abogado, por la demandada, invocando como causal principal la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, pues estima que la sentencia no se atiene al mérito de la prueba rendida y a su apreciación conforme a las reglas de la sana crítica; y en subsidio, interpone la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia definitiva con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo con respecto al artículo 454 N° 1 inciso 2 del Código del Trabajo en relación con el artículo 161 del mismo texto legal. Solicita se anule la sentencia impugnada, dictándose sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes.

Que se llevó a efecto la audiencia de vista del recurso, alegando el abogado de la parte demandada don Jorge Martel y no compareció el abogado de la demandante, quien también había recurrido, por lo que se tuvo por abandonado el recurso por ella interpuesto. Concluido el alegato se comunica que la causa ha quedado en estudio.

Considerando:

Primero: Que se interpone como principal la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada la sentencia definitiva con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Transcribe el Considerando 10° que señala como justificante para condenar al pago que “la carta no cumple con el estándar exigido por el legislador, en cuanto a que debe contener hechos concretos que configuren la causal. El testimonio de la enfermera coordinadora es extemporáneo ya que se refiere a un hecho omitido en la carta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 451 del Código del Trabajo. Conforme a lo señalado en el Considerando 8° la norma que sirve de base a lo resuelto es el artículo 454 N°1 inciso segundo del Código del Trabajo. En este caso la carta de despido, agregada por la demandante y no objetada por ninguna de las partes, establece la “Terminación de los servicios por la causal del artículo 161 inciso primero, del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la Empresa. Los hechos en que se funda la causal invocada consisten en la necesidad de racionalización y modernización de la empresa con el fin de mejorar la eficiencia, por lo cual se ha decidido reestructurar la planta del personal clínico debiendo prescindir de sus servicios”. Cuando en el considerando 10° se señala que “la carta no cumple con el estándar exigido por el legislador, en cuanto a que debe contener hechos concretos que



configuren la causal” hace una interpretación de la norma que no se condice con la exigencia probatoria impuesta a la demandada por el artículo 454 N°1 inciso segundo del Código del Trabajo , con lo que escapa a la lógica de un modelo de sana crítica ya que la sentenciadora exige que la prueba logre en ella un grado de convicción mayor al que la ley establece, al dar por no probadas circunstancias de hecho que sí lo están.

Sostiene que se debe tener presente que el artículo 454 N°1 inciso segundo del Código del Trabajo dispone que en los juicios sobre despido corresponderá al demandado acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido, sin que pueda alegar en juicio hechos distintos como justificativos del despido. En este caso, la carta de despido ha sido afianzada por la declaración de la testigo María Eugenia Maragaño Cabañas quien explicó al tribunal que “Ocurre que durante el verano se requiere más personal porque hay más pacientes. Hay pacientes que vienen de vacaciones a Puerto Montt y se dializan y por eso aumenta la demanda. Los llaman pacientes externos. En marzo vuelve el flujo normal. Se despidió a la demandante porque las demás TENS estaban de vacaciones, con licencia, tienen contrato a plazo fijo”. Es decir, no se ha añadido ni modificado en nada lo dicho en la carta de despido, sino que se han dado detalles al tribunal de las razones que, según dicha carta, configuraron en su oportunidad la necesidad de racionalización y modernización de la empresa con el fin de mejorar la eficiencia, por lo cual se ha decidido reestructurar la planta del personal clínico debiendo prescindir de sus servicios”. El texto de la carta ya se explicaba por sí solo y la testigo ha afianzado esa afirmación, su parte no ha alegado en el juicio hechos distintos como justificativos del despido. Ha sido, por tanto, una prueba pertinente porque la ley la autoriza a rendir y dice relación concreta y directa con el hecho a probar N°2 “Efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido, y si estos configuran la causal invocada”, con directa vinculación con el juicio ya que la materia es un despido que la actora califica de indebido.

Agrega que a partir de lo dicho se puede advertir que la regla de la sana crítica que ha infringido la sentencia es la regla de la derivación que expresa que cada pensamiento debe provenir de otro con el cual está relacionado, ley de la que se extrae el principio de la razón suficiente según el cual, para ser verdadero, todo juicio necesita de una razón suficiente. En este caso, la carta de despido señala los hechos que configuran el despido de la demandante complementada con los dichos de la testigo Maragaño Cabañas, sin alterar los antecedentes invocados en la carta como justificación de despido; pero la sentencia no respeta esta derivación de hechos y quiere elevar el estándar de exigencia para la prueba de su parte. La sentencia llega a una conclusión que no se condice con las pruebas rendidas y vulnera una segunda regla de la sana crítica cual es la de no contradicción.

Segundo: Que el artículo 456 del Código del Trabajo señala: “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.



Sostiene el recurrente que se infringió la regla de la sana crítica de la derivación, que expresa que cada pensamiento debe provenir de otro con el cual está relacionado, ley de la que se extrae el principio de la razón suficiente según el cual, para ser verdadero, todo juicio necesita de una razón suficiente. En el presente caso, la carta de despido señala los hechos que configuran el despido y estos hechos fueron complementados con los dichos de la testigo Maragaño Cabañas, sin alterar los antecedentes invocados en la carta como justificación de despido. Sin embargo, la sentencia llega a una conclusión que no se condice con las pruebas rendidas y vulnera una segunda regla de la sana crítica cual es la de no contradicción.

Tercero: Que, como se ha resuelto en otras sentencias, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo tiene como finalidad primordial propiciar un control sobre el juicio de hecho contenido en la sentencia. Sin embargo, no se trata que una simple protesta de las partes respecto de la valoración efectuada por el sentenciador en la asignación o negación de eficacia a la prueba rendida, sea constitutiva de la causal en estudio. La norma legal que tipifica el motivo de nulidad que se hace valer establece que la revisión respectiva sólo puede efectuarse en la medida que exista “una infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

Que el principio de razón suficiente, nos dice que todo objeto o conclusión debe tener una razón suficiente que lo explique. Lo que es, es por alguna razón, nada existe sin una causa o razón determinante. A su vez, el principio de no contradicción significa que si existen dos enunciados contradictorios entre sí no pueden ser ambos verdaderos, es decir, es imposible que algo sea y no sea al mismo tiempo y en el mismo sentido.

Cuarto: Que en el considerando Séptimo se tuvo por establecido como hecho de la causa “3° Que los hechos fundantes de la carta son “la necesidad de racionalización y modernización de la empresa con el fin de mejorar la eficiencia, por lo que se ha decidido reestructurar la planta del personal clínico debiendo prescindir de sus servicios “. En los considerandos Octavo y Noveno la sentencia razona que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 454 N° 1 inciso segundo del Código del Trabajo en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido, sin que pueda alegar en juicio hechos distintos como justificativos del despido. En el presente caso el demandado no aportó prueba suficiente para tal fin y solo se rindió el testimonio de la enfermera coordinadora. Ella declara que la decisión se tomó porque en verano hay un número mayor de pacientes ya que hay turistas que se dializan y que en marzo vuelven a la “normalidad” con los pacientes solo de Puerto Montt. Así en el considerando Décimo concluye que el fundamento de la carta de despido se limita a copiar parte del texto del artículo 161 del Código del Trabajo, sin señalar los hechos concretos que serían necesarios para implementar tal racionalización y reestructuración de la planta de personal. Siendo así, la carta no cumple con el estándar exigido por el legislador, en cuanto a que debe contener hechos concretos que configuren la causal. El testimonio de la enfermera coordinadora es extemporáneo ya que se refiere a un hecho omitido en la carta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 451 del Código del Trabajo, por esos argumentos acoge la demanda por despido improcedente.



Que, estos sentenciadores no aprecian infracción a los principios de la lógica invocados, la sentencia no concede mérito probatorio a los dichos de la testigo María Eugenia Maragaño Cabañas, que declara o explica hechos que no están contenidos en la carta de comunicación de despido, fundando su conclusión en lo dispuesto en el artículo 454 N° 1 inciso segundo del Código del Trabajo, pues el demandado debía acreditar la veracidad de los hechos imputados en la comunicación de despido y no otros hechos distintos para justificarlo. Así, lo que se aprecia es la disconformidad del recurrente con el valor probatorio que la sentenciadora asigna a la prueba rendida durante el juicio, específicamente al testimonio de la testigo Maragaño Cabañas.

La sentencia está razonada y la prueba valorada conforme a las reglas de la sana crítica, dando razón la sentenciadora de sus argumentaciones, la circunstancia que la sentencia sea adversa al recurrente no significa que se haya incurrido en esta causal de nulidad. Del estudio del fallo se aprecia que éste dio cumplimiento a la norma del artículo 456 del Código del Trabajo, otro tema es que la sentenciadora apreciando la prueba rendida, llegue a conclusiones distintas a las que llega la demandada.

Quinto: De acuerdo con lo antes expuesto, no cabe sino concluir que no existe el vicio invocado por el recurrente, toda vez que no se han vulnerado las reglas reguladoras de la prueba.

En consecuencia, el recurso por la causal de nulidad contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, será rechazado.

Sexto: Que, en subsidio, se interpone la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia definitiva con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo respecto del artículo 454 N°1 inciso 2 en relación con el artículo 161 del Código del Trabajo. Argumenta el recurrente que la infracción de ley está dada en primer lugar porque se invoca por la sentencia el artículo 451 del Código del Trabajo que es una norma procesal y se refiere a la citación de las partes a la audiencia preparatoria, por lo que no puede ser esgrimida como fundamento para rechazar o acoger una demanda por una cuestión de fondo como es la validez o no de la carta de despido y del acto de despido propiamente tal.

En segundo lugar, el artículo 454 N°1 inciso 2° del Código del Trabajo dispone que el empleador no puede alegar en juicio hechos distintos a los señalados en la carta como justificativos del despido. Su parte no ha alegado en el juicio ningún hecho nuevo o diferente a los señalados en la carta de despido, pero cuestión distinta es lo que entiende la sentenciadora porque no habla de hechos nuevos o ya señalados en la carta de despido, sino que en el considerando 10° dispone que la carta no cumple con el estándar exigido por el legislador en cuanto a que debe contener hechos concretos que configuren la causal. En el presente caso la carta explica en concreto y claramente las razones del despido al informar a la trabajadora que se realiza su separación ante la necesidad de racionalización y modernización de la empresa con el fin de mejorar la eficiencia lo que hace necesario reestructurar la planta del personal clínico al cual ella pertenecía y por tanto, aun siguiendo el razonamiento de la sentenciadora, deberá concluirse que la carta sí cumple con el estándar



exigido por el legislador si aceptáramos que se trata de una regla de apreciación de valor probatorio.

Concluye que de haber aplicado la sentencia correctamente la norma del artículo 454 N°1 inciso 2 en relación con el artículo 161 del Código del Trabajo, ante la prueba documental de la carta y la prueba testimonial, habría llegado a la conclusión que el hecho a probar número dos fue acreditado y, por tanto, fue acreditada la validez del despido.

Séptimo: Que el hecho invocado en la carta de despido, como lo consigna el considerando Séptimo fue “ la necesidad de racionalización y modernización de la empresa con el fin de mejorar la eficiencia ,por lo que se ha decidido reestructurar la planta del personal clínico debiendo prescindir de sus servicios “ y en el considerando Noveno la sentenciadora establece que el demandado no aportó prueba suficiente para acreditar esos hechos y que solo se incorporó testimonio de la enfermera coordinadora. Ella declara que la decisión se tomó porque en verano hay un número mayor de pacientes ya que hay turistas que se dializan y que en marzo vuelven a la “normalidad” con los pacientes solo de Puerto Montt. En el considerando Décimo agrega que el fundamento de la carta de despido se limita a copiar parte del texto del artículo 161 del Código del Trabajo, sin señalar los hechos concretos que serían necesarios para implementar tal racionalización y reestructuración de la planta de personal. Así estima que la carta no cumple con el estándar exigido por el legislador, en cuanto a que debe contener hechos concretos que configuren la causal. El testimonio de la enfermera coordinadora es extemporáneo ya que se refiere a un hecho omitido en la carta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 451 del Código del Trabajo.

Octavo: Que habiendo establecido la sentenciadora como hecho de la causa, que el demandado no aportó prueba suficiente para acreditar los hechos de la carta de despido y razona como llega a esa conclusión, es necesario recordar que la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo, implica reconocer y aceptar los hechos establecidos en la sentencia, y que el derecho aplicado a esos hechos es errado.

Así, habiéndose establecido que no se acreditaron los hechos de la carta de despido, no se ha incurrido en una infracción a los artículos 454 N°1 inciso 2 en relación con el artículo 161 del Código del Trabajo, en los términos que señala el recurrente.

Que, en este ámbito, los fundamentos de hecho señalados por la Jueza a quo, no pueden ser modificados pues nos encontramos en el campo de situaciones fácticas que escapan a la causal invocada. De esta manera, no cabe si no concluir que la sentencia no ha incurrido en la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo que se invoca.

Noveno: Que, atendido lo razonado precedentemente, la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo invocada por la recurrente, será también rechazada.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477, 478 letra b), y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por don Jorge Hernán Martel Rayo, abogado, por la demandada, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictada por el Juzgado del Trabajo de Puerto Montt, en causa Rit M-89-2020, sentencia que en consecuencia no es nula.

Regístrese, comuníquese e incorpórese al sistema



Redactó la Ministra doña Ivonne Avendaño Gómez.

Rol Corte N°324-2020 Laboral



JKQJXRZFL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Presidente Gladys Ivonne Avendaño G., Ministro Juan Patricio Rondini F. y Abogado Integrante Mauricio Antonio Cardenas G. Puerto Montt, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>